

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE AUTORIZACIÓN DE CONFIGURACIÓN SINGULAR DE MEDIDA DERIVADA DE LA DESAPARICIÓN DEL SUJETO AUTOPRODUCTOR – COGENERACIÓN PEROXYCHEM (ANTES FMC FORET), LA ZAIDA (ZARAGOZA)

Expediente INF/DE/0184/14

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a Clotilde de la Higuera González.

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 5 de febrero de 2015

Visto el expediente relativo a la solicitud de la Dirección General de Política Energética y Minas (DGPEyM) sobre la autorización de configuración singular de medida a la instalación de cogeneración de PEROXYCHEM (antes FMC FORET), la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Objeto

El objeto del presente documento es informar la solicitud remitida por la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEyM) sobre la autorización de configuración singular de la medida a la instalación de cogeneración de PEROXYCHEM SPAIN, S.L.U. (antes FMC FORET, S.A., y antes aún FOREL, S.L.), sita en La Zaida (Zaragoza), con número de inscripción en el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica RE-001998, a efectos de lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Unificado de Puntos de Medida del Sistema Eléctrico (RUPM).

2. Antecedentes

Con fecha 4 de diciembre de 2014, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la DGPEyM en el que se formula la solicitud objeto del presente informe.

Junto al citado escrito se adjunta copia de los siguientes documentos, remitidos por la empresa solicitante a la DGPEyM:

- Solicitud de autorización de configuración singular de medida, remitida a la DGPEyM con fecha 1 de agosto de 2013 (fecha de registro de entrada 14 de agosto de 2013), donde FMC FORET, S.A., como titular de una unidad productor-consumidor compuesta por una unidad de cogeneración (productor) y una fábrica (consumidor), solicita el cambio de régimen de venta de energía eléctrica, de la modalidad en excedentes a la de “todo-todo”, en el punto frontera EDA291H171-FOREL.
- Esquema unifilar de la configuración singular de medida (ver Anexo I), firmado y sellado por el Operador del Sistema (OS) adjunto al Certificado provisional (ver a continuación).
- Certificado provisional emitido por el OS, en cumplimiento con lo dispuesto en el RUPM, de modificación de configuración de la medida del antedicho punto frontera para el cálculo de la energía producida en barras de central, de fecha 24 de junio de 2013.
- Acuerdo de conformidad por el que el encargado de la lectura para la compra de energía, ENDESA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.L.U. (en adelante EDE), acepta la disposición de las instalaciones y la configuración singular de medida de energía activa y reactiva generada y consumida, suscrito por dicho encargado de la lectura y por el titular de la instalación, FMC FORET, S.A., según se determina en la denominada “*Adenda al contrato para la entrega de la Energía Eléctrica Producida en Régimen Especial de fecha 31 de mayo de 1995*”, de fecha 11 de mayo de 2012.
- Contrato de suministro de energía eléctrica entre FMC FORET, S.A. y Gas Natural Comercializadora, S.A. (en adelante GNC) para el consumo de los servicios auxiliares, de fecha 18 de abril de 2013, para la tarifa de acceso 3.1A, tensión de conexión 30 kV, potencia contratada 150 kW. Mediante contrato de cesión de fecha 24 de febrero de 2014, con efectos desde 1 de marzo de 2014, FMC FORET, S.A. cede y transfiere hasta la expiración del término contractual a PEROXYCHEM SPAIN, S.L.U. el contrato de suministro, subrogándose esta en la misma posición contractual que frente a GNC mantenía FMC FORET, S.A., habiendo aceptado GNC dicha subrogación. Se adjunta también la póliza de contrato de Acceso de Terceros a la Red entre EDE como empresa distribuidora, GNC como el solicitante del contrato ATR y comprador de energía y PEROXYCHEM SPAIN, S.L.U. como usuario del suministro, siendo la fecha de inicio de dicho contrato el 1 de abril de 2014.
- Contrato de suministro de energía eléctrica entre FMC FORET, S.A. y GNC para los consumos de fábrica, de fecha 28 de noviembre de 2013, para la tarifa de acceso 6.1, tensión de conexión 30 kV, potencia contratada 4.700 kW. Mediante contrato de cesión de fecha 24 de febrero de 2014, con efectos desde 1 de marzo de 2014, FMC FORET, S.A. cede y transfiere hasta la expiración del término contractual a PEROXYCHEM SPAIN, S.L.U. el contrato

de suministro, subrogándose este en la misma posición contractual que frente a GNC mantenía FMC FORET, S.A., habiendo aceptado GNC dicha subrogación. Se adjunta también la póliza de contrato de Acceso de Terceros a la Red entre EDE como empresa distribuidora, GNC como el solicitante del contrato ATR y comprador de energía y FMC FORET, S.A. como usuario del suministro, siendo la fecha de inicio de dicho contrato el 21 de enero de 2014.

- La Clausula Novena de la mencionada Adenda especifica el cumplimiento de lo indicado en el punto 6 de la Disposición adicional primera del R.D. 1565/2010¹ respecto a los acuerdos de desconexión: *“El GENERADOR y el INDUSTRIAL que comparten el punto frontera, aceptan las consecuencias que legalmente le correspondan, que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes, entre ellas la imposibilidad del GENERADOR de venta de energía al sistema y la percepción de la retribución que le hubiera correspondido, o la imposibilidad del INDUSTRIAL de adquirir energía. La empresa distribuidora no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en la citada instalación de conexión”*.

3. Normativa aplicable

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico².
- Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, en particular su Disposición adicional primera, *‘Configuraciones singulares de medida derivadas de la desaparición del sujeto autoproducer’*.
- Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de julio de 2008, en particular su Disposición adicional cuarta, *‘Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor’*.
- Circular 3/2011, de 10 de noviembre, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Procedimiento de Operación del Sistema (P.O.) 10.5, *‘Cálculo del mejor valor de energía en los puntos frontera y cierres de energía del sistema de*

¹ Derogado en la actualidad por el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

² Esta Ley queda derogada, salvo las disposiciones adicionales sexta, séptima, vigésima primera y vigésima tercera, por la disposición derogatoria única.1.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, sin perjuicio de lo previsto en la disposición final tercera de la citada Ley. No obstante, lo previsto en los apartados 2 y 3 del art. 38 y 2, 3 y 4 del art. 42, se mantendrá vigente hasta que el art. 33 de la citada Ley sea de aplicación, según establece su disposición transitoria séptima.

información de medidas eléctricas’, aprobado mediante Resolución 16 de noviembre de 2009, de la Secretaría de Estado de Energía.

4. Consideraciones

4.1 Sobre la producción con autoconsumo

El artículo 9 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, define los sujetos productores de energía eléctrica. Esta definición se recoge actualmente en el artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), el cual establece que los productores de energía eléctrica *“son aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las centrales de producción”*.

Adicionalmente, el artículo 9 de la LSE define como autoconsumo *“el consumo de energía eléctrica proveniente de instalaciones de generación conectadas en el interior de una red de un consumidor o a través de una línea directa de energía eléctrica asociadas a un consumidor”*. En particular, la instalación objeto de este informe se encuadraría en la modalidad de producción con autoconsumo, caso en el que coexisten dos sujetos —consumidor y productor—, estando el *“consumidor asociado a una instalación de producción debidamente inscrita en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica conectada en el interior de su red”*.

4.2 Sobre la medición de la energía mediante configuraciones singulares

Por su parte, la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto establece que:

“(…) Para las instalaciones que tuvieran la consideración de autoproducción a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, la medida de la energía producida en barras de central podrá obtenerse como combinación de medidas a partir de la medida de la energía excedentaria entregada a la red de transporte o distribución, o a partir de las medidas de la energía producida en bornes de generadores. Para los consumidores que, a la entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, formasen parte de una unidad productor-consumidor, podrán ser aceptadas configuraciones de medida singulares para su suministro. Estas configuraciones serán autorizadas por la Dirección General de Política Energética y Minas, previo acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura e informe favorable de la Comisión Nacional de Energía. En el caso de varias instalaciones correspondientes a consumidores que presenten configuraciones que puedan considerarse análogas, la Dirección General de Política Energética y Minas podrá emitir una única autorización conjunta para todas ellas, debiendo contar

para ello previamente cada una, con el acuerdo del consumidor con el encargado de la lectura correspondiente y el informe favorable de la Comisión Nacional de Energía.”

Según las disposiciones especificadas, la determinación de la medición de la energía neta generada mediante cálculo de medidas a través de configuraciones singulares de medida es una posibilidad que se contempla para instalaciones existentes a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo³, y que permite dar cumplimiento a lo dispuesto en la LSE.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en la Circular 3/2011 de la CNE, para posibilitar la correcta liquidación de la energía efectivamente vertida por la instalación de régimen especial, la configuración singular de medida deberá poder imputar, en su caso, a cada una de las fases existente en la instalación (a cada una de las cuales corresponde un ‘CIL’ o código de la instalación de producción a efectos de liquidación), la medida de la energía activa individual de cada uno de ellas, bien porque exista contador de grupo o bien mediante la aplicación de prorrateo respecto de la potencia de cada CIL. Para ello, el Encargado de Lectura con carácter mensual, enviará, de acuerdo con el apartado decimoprimer.1. c) de la mencionada Circular:

“(…) los valores de las medidas horarias de la energía activa neta y reactiva por «CIL» (...). La energía activa neta será la correspondiente con el punto frontera con la red de transporte o distribución, es decir, la energía generada bruta menos las pérdidas correspondientes. En el caso de la cogeneración, esta energía activa podrá corresponder con la energía excedentaria en el punto frontera (...)”

4.3 Sobre la medición de la energía reactiva

La legislación que permite a las instalaciones de cogeneración vender toda la energía neta generada requiere en ocasiones adaptar la configuración de la medida de la antigua unidad productor-consumidor y, más concretamente, la metodología de medida y facturación de energía reactiva.

A efectos del control del factor de potencia de la instalación de cogeneración, se tendrá en cuenta el citado apartado decimoprimer.1. c) de la Circular 3/2011, donde se establece que:

“(…) En el caso que el equipo de medida de energía activa neta y de la energía reactiva no se encuentren situados en el punto frontera o no exista contrato de suministro de electricidad, se enviará además — además de las medidas horarias— el valor del factor de potencia horario equivalente en el punto de conexión (...)”

³ En particular, la Central de cogeneración de FMC FORET, S.A. (FOREL), con código CIL (Código de Identificación a efectos de Liquidación) ES0031000001010143TH1F001, tiene fecha de puesta en marcha de 28 de mayo de 1996, habiendo sido inscrita en el Registro del MINETUR el 29 de agosto de 1995.

De otra parte, el consumidor, en función de la tarifa de acceso suscrita, está sometido a las penalizaciones establecidas en la normativa vigente respecto del consumo de energía reactiva.

Dado que, según la normativa mencionada queda claramente establecido que tanto la medida activa como la reactiva se deben medir en el punto frontera, y los equipos situados en dicho punto únicamente miden la energía excedentaria, surge la necesidad de plantear una configuración singular basada en un acuerdo entre las partes, productor y consumidor, supervisado por el encargado de la lectura, sobre el reparto de las medidas, en particular la de la energía reactiva.

Para establecer dicho acuerdo y reparto se ha de tener en cuenta lo dispuesto en la Disposición adicional cuarta de la Orden ITC/1857/2008, de 26 de junio (*'Medida y facturación de la energía reactiva para las antiguas unidades productor-consumidor'*).

4.4 Sobre el esquema de medida

- a) Energía activa producida por el generador: Corresponde a la suma de la energía activa saliente (neta de la entrante), medida en el punto identificado en el unifilar como “E1.1” (que se corresponde con el equipo que mide el excedente de la unidad productor-consumidor), *más* la energía activa entrante en el punto “E1.2” (que se corresponde con el equipo que mide el consumo de fábrica).

Puesto que los equipos de medida se han instalado en el punto frontera con la red de distribución, situado en 30 kV, no es necesaria la aplicación de coeficientes de pérdidas.

- b) Energía activa consumida por el consumidor industrial asociado: Corresponde a la energía activa entrante medida en el punto de medida identificado en el unifilar como “E1.2”.
- c) Energía activa consumida por el generador en consumos auxiliares: Cuando la cogeneración esté parada, corresponderá a la energía activa entrante medida en el punto de medida “E1.1”, *menos* la energía activa entrante en el punto de medida “E1.2”.
- d) Energía reactiva producida por el generador: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución; es la suma de las reactivas salientes medida en los puntos de medida “E1.1”, y “E.1.2”.
- e) Energía reactiva consumida por el consumidor industrial asociado: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución; es la reactiva entrante medida en dicho punto definido como “E1.2”.
- f) Energía reactiva consumida por el generador en consumos auxiliares: Se determinará en el punto frontera con la red de distribución; es la reactiva

consumida medida en el punto de medida “E1.1” cuando la cogeneración esté parada, *menos* la reactiva consumida en el otro punto de medida “E1.2”.

5. Conclusiones

Una vez analizada la documentación presentada, y teniendo en cuenta las consideraciones descritas, esta Comisión informa **favorablemente** la autorización de configuración singular solicitada por PEROXYCHEM SPAIN, S.L.U. (anteriormente FMC FORET, S.A.) para su instalación de cogeneración sita en La Zaida (Zaragoza), con código de registro RE-001998 (Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del MINETUR).

En efecto, a la vista de los documentos aportados por el titular de la instalación (esquemas unifilares, emplazamientos de los contadores, contratos de acceso, acuerdos sobre la desconexión y medición de reactiva, etc.) requeridos por la DGPEyM, se entiende que en la configuración singular propuesta es posible identificar tanto la energía activa producida por la instalación de generación (unidad de cogeneración), como la consumida por el consumidor asociado (fábrica), permitiendo asimismo realizar un reparto de la medición de la energía reactiva en el punto frontera que posibilite el cálculo de los distintos coeficientes de energía reactiva aplicables, ya sea al consumidor, o al generador.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

ACUERDA

Comunicar a la DGPEyM el presente informe sobre autorización de configuración singular de medida derivada de la desaparición del sujeto autoprodutor – Cogeneración PEROXYCHEM (antes FMC FORET), La Zaida (Zaragoza).

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a la Dirección General de Política Energética y Minas.

